

# MINISTERIO DE TRABAJO

**2498** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el «Banco Hipotecario de España».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el «Banco Hipotecario de España» y su personal, y

Resultando que con su escrito de 31 de diciembre de 1976, el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro ha remitido el texto del mencionado Convenio, firmado por la Comisión Deliberadora el día 30 anterior, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística con cuadro de retribuciones e informe del Presidente del citado Sindicato Nacional.

Resultando que el referido Convenio Colectivo Sindical viene a sustituir al homologado para la misma Empresa mediante Resolución de 21 de febrero de 1975, vigente hasta el día 31 de diciembre de 1976.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a virtud de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que cumple con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, se estima procedente su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación. Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el «Banco Hipotecario de España», suscrito el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

### 1. PLAZO DE VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo regirá desde 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978. Se prorrogará año a año tácitamente, si no se denunciare por cualquiera de las partes con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha de su vencimiento.

### 2. REGIMEN DE RETRIBUCIONES PARA 1977

#### 2.1. Sueldos.

Los sueldos a que se refiere el apartado 2.1 del VII Convenio Colectivo se incrementarán por aplicación de los porcentajes que a continuación se especifican, sobre su respectiva cuantía durante el año 1976:

a) Porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1976, más un punto para las categorías profesionales con coeficiente igual o superior a 1,00.

b) Porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1976, más cinco puntos para las categorías profesionales con coeficiente inferior a 1,00.

#### 2.2. Gratificaciones computables como sueldo.

Las gratificaciones computables como sueldo, a que se refiere el apartado 2.2.1 del VII Convenio Colectivo, se aumentarán en el porcentaje del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional, más un punto sobre su respectiva cuantía durante 1976.

2.3. Gratificaciones no computables como sueldo. Plus de ordenanzas. Emolumentos complementarios. Quebranto de moneda.

Los expresados conceptos económicos a que se refieren los apartados 2.2.2, 2.3.5, 2.3.6 y 3 del VII Convenio Colectivo, se aumentarán por aplicación del 25 por 100 sobre sus respectivas cuantías durante 1976.

#### 2.4. Asignación por vivienda. (Abonable por dozavas partes.)

Se establece una asignación única para todas las categorías de una cuantía igual al resultado de sumar a la cifra de 66.144 pesetas el incremento del coste de la vida de 1976, añadiendo al resultado anterior 12.000 pesetas.

#### 2.5. Premio de permanencia.

El expresado concepto económico, a que se refiere el apartado 2.3.4 del VII Convenio Colectivo, se incrementarán por aplicación del 23 por 100 sobre sus respectivas cuantías durante 1976.

#### 2.6. Ayuda escolar y formación profesional.

Se fija en las siguientes cuantías (para empleados e hijos de empleados):

Clase A .....	9.900
Clase B .....	18.500
Clase C .....	23.400
Clase D .....	29.600

Estas prestaciones se otorgarán para el curso 1977-78.

#### 2.7. Ayuda a subnormales y educación especial.

Se fija en la cuantía de 5.600 pesetas mensuales.

#### 2.8. Fondo de atenciones sociales.

Se incrementará la dotación correspondiente al año 1976 en el 23 por 100.

#### 2.9. Economato.

Se unifican bajo la denominación de «Vales de Economato» los actuales de «Alimentación» y «Gastos de Casa», estableciendo un descuento a cargo del Banco del 30 por 100 sobre la siguiente cuantía:

Titular, 2.700 pesetas mes.  
Beneficiario, 1.600 pesetas mes.

#### 2.10. Bolsa de vacaciones.

Se fija este concepto en 15.800 pesetas por empleado y 1.500 pesetas por beneficiario.

#### 2.11. Otras compensaciones.

Se establece una compensación de 22.500 pesetas anuales para los Auxiliares que hayan cumplido diez años de servicio en el Banco, que se cobrará por dozavas partes y que se mantendrá hasta su ascenso a Oficiales, en cuyo momento quedará absorbida.

Asimismo se reconoce a los Ordenanzas, Ordenanzas-Conductores y Mecánicos-Conductores, el derecho al percibo de una gratificación anual de 15.000 pesetas, a percibir por dozavas partes para aquellos que hayan cumplido en el Banco diez años de servicio.

También se reconoce al personal de oficios varios la gratificación de 29.593 pesetas para los Oficiales y de 17.325 pesetas para los Ayudantes.

### 3. CAMBIO DE DENOMINACIONES

Se acuerdan los siguientes cambios de denominaciones de categorías:

Oficiales Administrativos, en vez de Administrativos.  
Auxiliares Administrativos, en vez de Auxiliares.  
Auxiliares Principales de Caja, en vez de Auxiliares de Caja.  
Auxiliares de Caja, en vez de Ayudante de Caja.  
Personal de Limpieza, en vez de Mujeres de Limpieza.

### 4. REGIMEN DE RETRIBUCIONES PARA 1978

Todos los conceptos retributivos y/o sociales y asistenciales recogidos anteriormente se incrementarán, a partir del 1 de enero de 1978, en el mismo porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, para el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, durante el año 1977, más la siguiente escala:

Si el índice no rebasase el 6 por 100, se incrementará en un punto.

Si fuese superior al 6 por 100 y no rebasase el 10, dos puntos.  
Si superase el 10 por 100 sin rebasar el 14, se incrementará en tres puntos.

Si excediese del 14 por 100, se incrementará en cuatro puntos.

## 5. DISPOSICIONES FINALES

5.1. Todas las cláusulas de este Convenio constituyen una unidad orgánica, por lo que carecerá cada una de ellas de valor si el Convenio no fuera homologado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

5.2. Ambas partes, Económica y Social, hacen constar expresamente que dada la naturaleza y funciones del «Banco Hipotecario», ninguna de las cláusulas de este Convenio implica repercusión en precios.

5.3. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos, estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación Económica:

D. Pedro Segú Martín.  
D. Antonio Mochales García.  
D. Alfonso Aguilar-Tablada Tasso.  
D. Luis Sancho Mendizábal.

Por la representación Social:

D. Miguel Angel Hernando Hervás.  
D. Antonio Mata Fernández.  
D. Alejandro Martínez Olmedo.  
D. Santiago Cimadevilla Castaño.

5.4. En lo no previsto en el presente Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en los anteriores, que no contravengan lo que en el actual se establece.

2499

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 8 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 21 de diciembre de 1976 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe de la mencionada presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito el 21 de diciembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA  
«GAS MADRID, S. A.»**

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito territorial de este Convenio se concierne a los centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas

y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1977, siendo su duración de dos años, contados a partir de dicho día, prorrogables tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio todas las normas contenidas en la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Natural, en el Reglamento de Régimen Interior de «Gas Madrid, S. A.», que no hayan sido modificadas por estipulaciones pactadas en el mismo.

## CAPITULO II

## Revisión del Convenio

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, y por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades, fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

## CAPITULO III

## Organización del trabajo

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente, y en especial con la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas, la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia, son facultades exclusivas de la Empresa: la organización y jerarquización del trabajo; el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos y turnos de trabajo; la adopción de nuevos métodos, así como la modificación, mecanización y estructuración de los servicios; la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo que en cada momento considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

a) Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.

b) Contestando adecuadamente, y siempre que se les solicite, a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.

c) Obteniendo, en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa, entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad y que pueda mantenerse un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operativos, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general; antes al contrario, los beneficios que de ella se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

## CAPITULO IV

## Ascensos y provisión de vacantes

Art. 9.º Todo lo relacionado con estos extremos se atendrá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas.

A efectos del período de prueba que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 10. Pasado el período de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el período formativo una remuneración fija igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo se entiende que,